

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 07 de Octubre del 2022**

**HORA: 10:00:14 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, con el radicado; 202000033, correo electrónico registrado; agmn\_23@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RECURSOSUCESIONPROCESAL.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221007100015-RJC-27735**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**Señor  
Juez Tercero Civil del Circuito  
Manizales**

**Referencia:** Proceso para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** PROSEGUIR SOLICIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.  
**Demandada:** ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Piedranova”  
**Radicado:** 2020-00033-00  
**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación frente al auto No. 765 de fecha 3 de Octubre de 2022

**ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.970.935 de Villamaría, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.946 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Al Señor Juez, con todo respeto me permito interponer RECURSO DE RESPOSICIÓN PARCIAL y en subsidio el de APELACION, frente al auto No. 765 de fecha 3 de Octubre de 2022 notificado el día 4 de la misma calenda, lo cual hago en los siguientes términos:

En el citado auto, entre otros asuntos, el despacho indicó que:

**“5. Solicitud de sucesión procesal elevada por la parte actora.**

El Despacho no accederá a convocar a Constructora El Ruiz S.A.S., al presente trámite en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, habida cuenta que el mismo no es aplicable al caso sub examine.

En primer lugar, porque Constructora El Ruiz S.A.S. no celebró un acto jurídico encaminado a la adquisición del dominio de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803, sino que el registro de dicho derecho fue producto de las cancelaciones efectuadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales al interior del juicio verbal promovido por Julián Andrés Giraldo Montoya frente a Constructora El Ruiz S.A.S.

Es decir, dicha adquisición debe generarse como consecuencia de la celebración del acto jurídico de cesión de derechos litigiosos de que trata el artículo 1969 del Código Civil, donde fungirán como partes el titular del respectivo derecho y el cesionario que desea adquirirlo, escenario que no se constata dentro del presente asunto por cuanto entre Constructora El Ruiz S.A.S. y la entidad aquí demandada no existió dicha convención.

Sumado a lo anterior, y de existir entre dichas entidades el aludido acto jurídico, la convocatoria del cesionario es potestativa conforme lo precisa el inciso 3° del artículo 68 del estatuto procesal, cuando advierte que el mismo “...podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, de ahí que se descarte una convocatoria forzosa por parte de este Despacho.

También debe señalarse que de admitirse la convocatoria de Constructora El Ruiz S.A.S., en este estado del proceso implicaría una acumulación de demandas (CGP, art. 463), la cual se encuentra prohibida por el parágrafo del artículo 468 del Código General del Proceso, que textualmente reza:



*“artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*Parágrafo. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600”.*

*También son aplicables a la presente solicitud los argumentos que el Despacho ya expuso en auto del 29 de agosto de 2022, entre ellos:*

*“Se tiene que dicha posibilidad, al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solo es procedente en los albores de la actuación, específicamente en los supuestos del numeral 2° del artículo 468 del estatuto procesal.*

*(...)*

*Como se observa, existe la posibilidad de inscribir la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía a pesar que el demandado ya no sea el propietario del mismo, evento en el cual el juez de oficio tendrá como sustituto al nuevo propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.*

*No obstante, esta sustitución solo tiene lugar en la fase inicial del procedimiento, no siendo aplicable en el caso sub examine al ya existir sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, providencia que inclusive fue confirmada por el Superior.*

*Por consiguiente, la entidad actora cuenta con la posibilidad de promover un nuevo juicio compulsivo frente a Constructora El Ruiz S.A.S., dentro del cual podrá solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto de garantía real.*

*De ahí que el Despacho no haya ordenado la convocatoria de Constructora El Ruiz S.A.S., como consecuencia de la cancelación de las medidas cautelares de embargo que existían sobre los bienes involucrados”.*

Por consiguiente, si bien Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. ostenta el derecho de persecución de los bienes objeto de garantía real, lo cierto es que este deberá ejercitarse en un proceso independiente en donde se garantice el derecho de defensa y contradicción de Constructora El Ruiz S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accede a la solicitud bajo estudio.”

Dentro de las argumentaciones efectuadas por el despacho se advierte que la sucesión procesal deprecada por ésta parte respecto a la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. no encaja de forma taxativa en lo establecido en el artículo 68 CGP, debido a que dicha sociedad no funge como titular del derecho de dominio como consecuencia de un acto jurídico encaminado a adquirir el dominio de los inmuebles y que por tanto la aplicabilidad de la norma en comento se da únicamente a causa de una cesión de derechos litigiosos de que trata el artículo 1969 del Código Civil.

No obstante ello, se equivoca el despacho al efectuar la interpretación al artículo 68 de nuestro estatuto adjetivo, debido a que cercenó el contenido mismo del artículo para encaminarlo únicamente en lo que a la cesión del derecho litigioso se refiere.

De la simple lectura del contenido de la norma en comento, podrá entenderse de forma diáfana que también es atribuible la figura de la sucesión procesal cuando **“El adquirente a cualquier título de la cosa”** también le es aplicable dicha institución.

Para ser más concreto, y en el caso de marras, la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. adquirió nuevamente la titularidad del derecho de dominio por causa de la cancelación judicial de una transferencia como consecuencia de una medida cautelar anterior, y ello conlleva, a que dicha sociedad adquirió –por cualquier título–, nuevamente el dominio de los inmuebles en referencia. El contenido del artículo mismo no hace distinción sobre las causas propias de la adquisición del dominio en



cabeza del sucesor –Constructora el Ruiz S.A.S.- pues es clara la normativa en establecer simplemente que dicha adquisición, cualquiera que fuera el título, la faculta para integrar, a título de sucesor y sólo respecto de los inmuebles que fueron objeto de cancelación de la transferencia de dominio por orden judicial, el contradictorio en el presente asunto.

Ahora bien, conforme lo arguye su Señoría, tampoco es dable por el despacho descartar una convocatoria forzosa de la constructora en el presente proceso, ello habida cuenta, que por la naturaleza misma del presente proceso, no sólo es indispensable la integración del contradictorio de quien ahora ya funge como titular del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles objeto de la cancelación de la transferencia de dominio por orden judicial, perseguidos para la efectividad de la garantía real, sino además que la misma norma determina que el nuevo titular del derecho de dominio se tendrá como **sustituto de pleno derecho**, de acuerdo a lo siguiente:

***“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda....*

*(...)*

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, **el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia....”*  
*(negrillas y subrayado fuera de texto)*

Aunque el despacho ha habido determinado que lo transcrito de la anterior norma es aplicable sólo en la fase introductoria del proceso, no es menos cierto que, en virtud a la norma transcrita y las que se enunciarán, el acreedor hipotecario ostenta la facultad de perseguir con la garantía real hipotecaria, los bienes objeto del gravamen en cabeza de quien estén:

***“ARTICULO 2452. <DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>**. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido....”*

Lo anterior, habida cuenta del surgimiento del cambio de la titularidad del derecho de dominio en razón a una sentencia judicial que escapa a la voluntad de las partes en contienda, y en especial de la ejecutada ACCION SOCIEDAD FIDURIARIA S.A. con quien no se ha efectuado acto jurídico alguno que mediara su voluntad por lo que no podría predicarse la existencia misma de una cesión de derechos litigiosos entre los ejecutados que demeriten la aceptación expresa del cesionario.

Aunado a ello, es imprescindible establecer que en los albores del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el demandado será el actual propietario del inmueble, y cuando quien fungía como titular de dicho derecho lo pierde en el transcurso del proceso, es apenas lógico que exista una sustitución de dicha parte,



obedeciendo de forma taxativa lo reglado en la misma codificación procesal ya reseñada.

Así mismo, desde el punto de vista procesal, que por demás es un caso sui generis, en clara interpretación normativa, es viable aplicarle a ésta (CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.) la sustitución procesal para que continúe como titular del derecho de dominio sobre los bienes que fueron objeto de la providencia que ordena continuar con la ejecución en el presente proceso, pues de negarse tal sustitución o sucesión procesal, se estaría violando de manera flagrante el derecho que le asiste a mi prohijada de obtener de los bienes gravados con hipoteca, la satisfacción de las obligaciones a su favor, por la imposibilidad de llevar a pública subasta aquellos inmuebles que por causa de sentencia judicial, mutaron el dominio a un nuevo titular.

Ahora bien, de la interpretación que se le otorga al artículo 468 del CGP también encontramos que la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., en calidad de titular actual del derecho de dominio sobre los bienes reseñados, debe interpretarse como sustituta en el presente proceso respecto a los inmuebles que sufrieron su mutación, pues como se indica en dicha normativa, la persecución y el embargo de los bienes hipotecados se efectúa en cabeza de quien ostente la calidad de titular del derecho de dominio, situación que se encuentra concordante con lo establecido en el artículo 2452 del C.C..

En resumen, su Señoría, en virtud a las normas procesales y sustanciales antes citadas, y en un ejercicio claro de interpretación normativa y aplicación a los principios generales consagrados en la parte inicial del CGP, debe ordenar tener como sustituta parcial a la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. en virtud de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del CGP y el artículo 468 de la misma codificación.

Ahora bien, como se ha indicado, la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. debe fungir en el presente proceso en calidad de sustituta y sólo respecto de los inmuebles que fueron objeto de la cancelación de la transferencia de dominio por orden judicial, por ostentar el día de hoy como actual titular de la propiedad sobre los bienes inmuebles antes reseñados, y como tal recibe el proceso en el estado en el que se encuentra, ello por así determinarlo el artículo 70 del CGP:

***“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”***  
(subrayado y negrillas fuera de texto)

A efectos de establecer la completa procedencia de la aplicación a la sustitución procesal deprecada por ésta parte, a fin de lograr la satisfacción de las obligaciones en favor de mi cliente por la vía hipotecaria, traigo a colación la siguiente providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- de fecha 17 de Julio de 2019, dentro del proceso Ejecutivo con acción mixta de Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Consuelo y Yolanda Zambrano Perez, Exp: 023200900274 03, que al respecto ha dicho que:

*“... Pero no es menos cierto que las cosas son de otro modo cuando se trata de ejecuciones con garantía real, sea porque el acreedor ejerció exclusivamente la*



acción hipotecaria o porque la conjuntó con la acción personal –en la llamada acción mixta a la que se refiere el artículo 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1980-, habida cuenta que, en esas hipótesis, el legislador, expresamente previó que “el registrador deberá inscribir el embargo aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien”, evento en el cual “el juez, de oficio, tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago”( se subraya; art. 468, num.2). De allí que al regular las causales de levantamiento del embargo y secuestro, hubiere establecido, en el ya recordado numeral 7° del artículo 597 del CGP, que si del certificado de registrador aparece que el ejecutado no es el propietario, el embargo se cancelaría, “sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”( se subraya).

Por consiguiente, acorde con estas dos disposiciones, resulta incontestable que si el acreedor ejerció acción hipotecaria, en cualquier contexto procesal, la mutación en la titularidad del dominio no impide el embargo ni el secuestro, como tampoco provoca el levantamiento del uno o del otro.

Se trata, bueno es recordarlo, de directrices o pautas que ha habían sido incorporadas por el legislador en normas jurídicas expedidas en años anteriores, cuando regía el Código de Procedimiento Civil (ordenamiento que gobernó buena parte del trámite de este proceso), pues a raíz de la expedición de la Ley 794 de 2003 –cuyo artículo 65 modificó el 554 de esa codificación-, quedó claro que el registrador siempre debía inscribir el embargo “aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien”, lo que, por contera, implicaba que el cambio de titularidad del dominio no incidía en la vigencia de la medida cautelar. Por eso la Corte Constitucional, al examinar la validez de esa norma puntualizó, en sentencia C-798 de 2003, que,

“De esta manera, el actual propietario estará vinculado por el hecho de tener en su poder el inmueble hipotecado. Sin embargo, la responsabilidad a su cargo no podrá extenderse más allá de lo que corresponda en relación con el bien hipotecado” (se subraya)

2. ¿Pero cuál es el derecho sustancial que justifica – y justificó- tamañas previsiones legislativas, tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el General del Proceso?

Sin duda que lo es el derecho de persecución forzado que tiene el acreedor hipotecario, pues, según el artículo 2452 del Código Civil, “la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipoteca, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”(se subraya). Con otras palabras, por gracia de ese derecho, el acreedor hipotecario puede pretender el pago de la deuda garantizada con el respectivo gravamen, sin importarle quien es el dueño del bien o de qué manera lo adquirió.

(...)

Esa, pues, la razón de derecho sustancial que justifica normas como el artículo 468, numeral 2°, del CGP (antes, parágrafo del artículo 554 del CPC), lo mismo que el artículo 587, numeral 7° -parte final- de esa codificación, con fundamento en las cuales se puede concluir que no fue correcta la decisión del juez de primer grado de levantar el embargo y secuestro sobre el inmueble, por el hecho de haberse declarado la pertenencia en favor de la señora Ana Stella Zambrano de Bossa, puesto que, digámoslo una vez más, Coolever, como acreedor hipotecario, puede perseguir dicho bien en manos de quien se encuentre, sin miramiento en el modo de



adquisición. Lo procedente era vincular a la nueva propietaria, como lo dispone el artículo 468 del CGP, aplicable en la medida en que se está ejercitando una acción mixta...

4. Por su importancia en este caso es útil resaltar que, según el artículo 68 del Código General del Proceso, “el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (se subraya)

Luego la juez de primer grado no podía pasar por alto que, dada la altura del trámite del proceso (ya con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución), lo que hubo aquí fue una típica sucesión procesal – que incluso puede generar sustitución-, razón por la cual la señora Ana Stella Zambrano de Bossa, como sucesora, debe tomar “el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”, según la regla de irreversibilidad de que trata el artículo 70 del CGP.....”

Ello habida cuenta, de que el presente proceso ya tiene proferido por su despacho, providencia que ordena continuar con la ejecución

La presente solicitud tiene asidero en el principio de la seguridad jurídica que ha sido desarrollada por nuestras altas cortes en la siguiente forma:

En sentencia C-250 de 2012, nuestra Corte Constitucional ha dicho que:

*“.....Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado...”. (negrillas y subrayado fuera de texto)*

Finalmente, todo lo argumentado en el presente recurso tiene su procedencia, si se advierte que el caso de marras no encuadra de forma taxativa dentro de nuestro ordenamiento adjetivo, sin embargo, su Señoría debe tener en cuenta los lineamientos establecidos dentro de los principios generales consagrados en el Código General del Proceso, cuando conmina a los falladores a efectuar una interpretación de las normas procesales con el único objeto de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 2452 del C.C.):

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y*



*generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

***ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Finalmente, y para los efectos de interpretación del artículo 68 del CGP, manifiesto en representación de mi poderdante, que ésta acepta la sustitución parcial del derecho que se haga en el presente proceso a nombre de la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y sólo respecto de los inmuebles que fueron objeto de cancelación judicial del título de transferencia de dominio, pues el interés de ésta es la satisfacción de las obligaciones a su favor mediante la venta en pública subasta de los bienes que hoy figuran a nombre de ella, en el presente proceso.

Dado a lo esgrimido a lo largo del presente recurso, solicito al señor Juez, revocar parcialmente el auto atacado respecto de lo decidido en el numeral 5 ya transcrito, y en su lugar tener como **sustituta de pleno derecho** en el presente proceso, también en forma parcial, a la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., quien deberá tomar el proceso en el estado actual del mismo; ordenar el embargo de las unidades privadas identificadas con los folios de matrícula inmobiliarias números 100-227763, 100-227767, 100-227769, 100-247770, 100-227772, 100-227778, 100-227782, 100-227787, 100-227789, 100-227792, 100-227793, 100-227796, 100-227800 y 100-227803 y tenerlos por secuestrados a cargo del presente proceso

De la anterior forma dejo presentado el recurso de reposición y en el evento de que su Señoría lo despache en forma desfavorable a los intereses de mi cliente, desde ya interpongo el de apelación parcial y solicito se conceda el mismo, dado a que el presente asunto es susceptible del recurso de alzada conforme lo indica el numeral 2° del Artículo 321 del CGP; recurso cuya sustentación se efectúa bajo los mismos argumentos aquí esgrimidos.

Del Señor Juez,

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA  
C.C. 9.970.935 de Villamaría  
T.P. 204.946 C.S. de la J.